

Año: 2023

Expediente: 16621/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de marzo del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



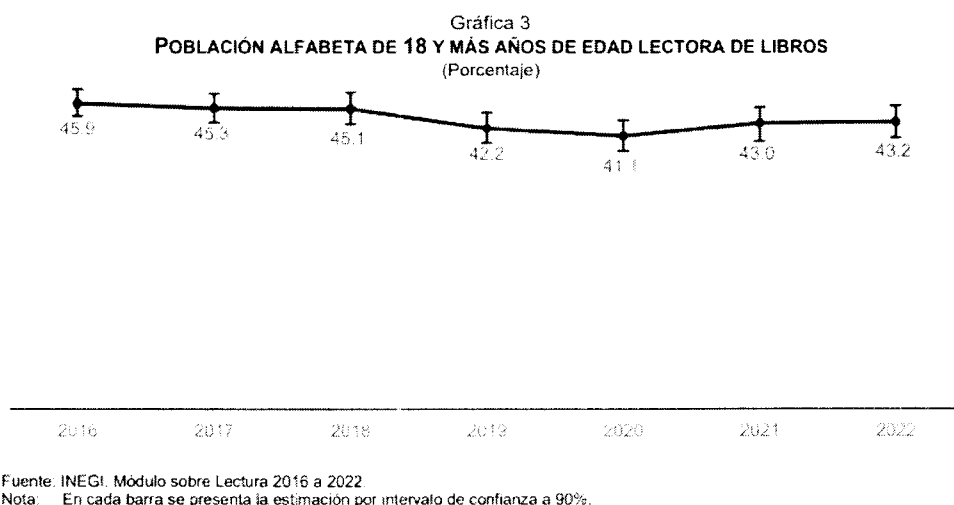
Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Leer es trasladar el material escrito a la lengua oral, es una tarea inteligente, difícil, exigente, pero gratificante; leer es procurar la comprensión de lo leído, es una experiencia creativa. La lectura es la base del conocimiento, y la posibilidad de compartirlo y difundirlo, fue lo que permitió la evolución de la sociedad y el descubrimiento científico. Esa posibilidad nos la ha dado los libros.

Pero, los libros no solo son una fuente de conocimiento, sino que a través de sus páginas nos permiten trasladarnos a lugares misteriosos, adentrarnos en la vida de personas importantes o tener viajes y experiencias increíbles.

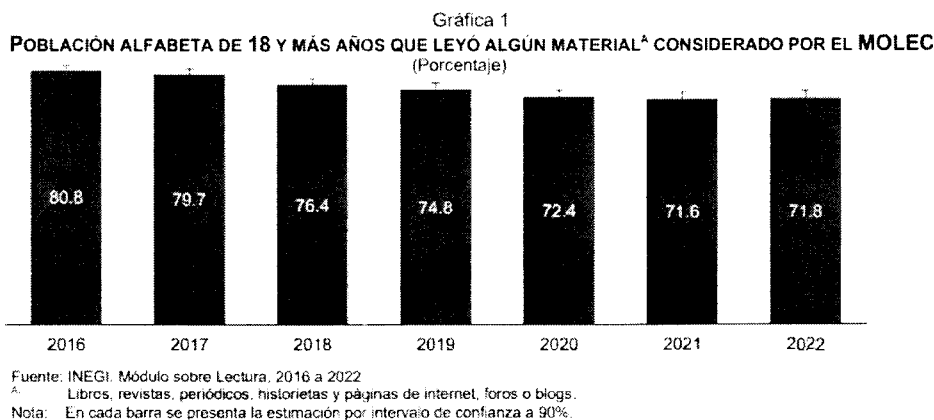
La lectura también es un derecho constituido en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a través del acceso a la educación primaria de manera obligatoria y gratuita para todas las personas. Eso significa saber lo básico para tener un mínimo de independencia en un mundo rodeado de palabras. Sin embargo, saber leer sigue siendo un privilegio en un país en el que 5 de cada 100 habitantes tienen esta habilidad.



Un estudio realizado por la OCDE a partir de las pruebas PISA 2000, demuestra que disfrutar de la lectura es más importante para el éxito escolar que el estatus socioeconómico de la familia. Otra investigación británica dirigida por el profesor Mark Taylor, que siguió a casi 20 mil personas desde la adolescencia hasta la edad adulta, revela que la lectura por placer es el primer predictor de éxito profesional.

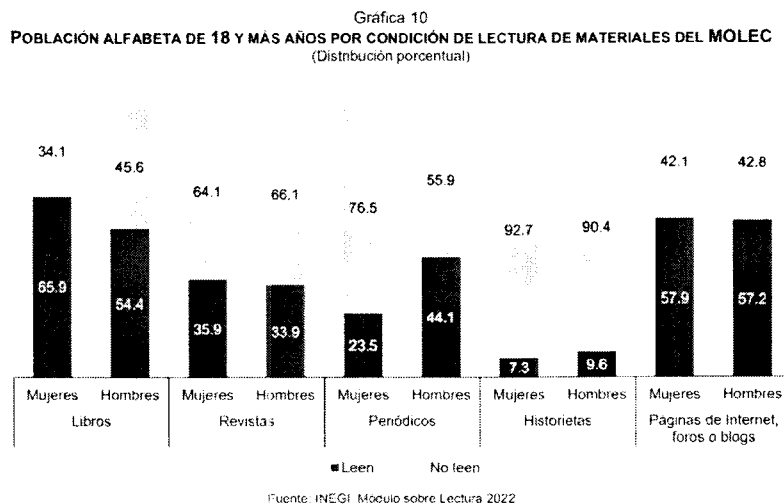
De acuerdo con el Módulo sobre Lectura (MOLEC) que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el 71% de la población alfabetizada de 18 y más años declaró leer principalmente libros, revistas, periódicos, historietas y páginas de Internet, foros o blogs. El estudio publicado en abril de 2022 refleja que, en los últimos 12 meses, el promedio de libros leídos por la población fue de 3.9, este es el promedio más alto desde 2016.

El hábito de la lectura presenta distintas variables como sexo, edad y escolaridad, entre otras. Por ejemplo, en relación con las diferencias por sexo, se registró que 67.9% de las mujeres y 76.1% de los hombres leyeron algún material considerado por el estudio. Además, el 86.5% de los hombres de entre 18 y 24 años y 77% de las mujeres del mismo rango destacaron por el grupo que más leyó entre la población.



Asimismo, el 88% de la población que tiene por lo menos un grado de educación superior declaró haber leído alguno de los materiales contemplados, mientras que aquellos que no concluyeron la educación básica solo leyeron un porcentaje de 49%.

El 43% de la población alfabetizada leyó al menos un libro en los últimos 12 meses. El porcentaje de población lectoral de libros se ha mantenido constante en los últimos siete años. Lo constante en el estudio es que, los libros son el principal material que la población mexicana consume, como se muestra a continuación:



Es por lo anteriormente mencionado que la presente iniciativa, busca fomentar la producción y el acceso a los libros en nuestro estado.

En el ámbito Federal, la Ley de Fomento para el Lectura y el Libro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2008, abrogando la Ley del 8 de junio de 2000.

En su estructura, consta de 5 capítulos, 27 artículos y 6 transitorios. La ley tiene por objeto:

- I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;
- II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;
- III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;
- V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;
- VI. Fortalecer la cadena del libro con el objetivo de promover la producción editorial mexicana para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;
- VII. Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional, y
- VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.

Además, la ley establece que las autoridades encargadas de su aplicación son: Secretaría de Educación Pública, Secretaria de Cultura, el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura y los Gobiernos estatales, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

La principal disposición de la ley fue la elaboración del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura el cual fue aprobado el 13 de noviembre de 2008 por el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura. Este Programa tiene entre sus principios:

- Priorizar el fomento a la lectura y el libro;
- Democratizar el acceso a la lectura y al libro, los cuales propician la equidad y disminuyen desigualdades;
- Contribuir a la formación de usuarios plenos de la cultura escrita, que tiene como condición necesaria la alfabetización;
- Considera al libro y la lectura como elementos estratégicos desde el punto de vista económico, social, cultural y educativo;
- Asume su deber para generar las condiciones para el acceso a los servicios educativos y culturales, al libro y la lectura.
- Dimensionar el papel de los mediadores, las tic's, la diversidad de formas de lectura y materiales, los medios de comunicación y la labor de las asociaciones civiles, en articulación con la Federación y los estados.

Este tipo de legislación nació en Dinamarca en 1837, donde se estableció un precio único para los libros y varios países han tenido modelos exitosos como España, Francia, Alemania, Japón y Portugal. Pero no se trata solo de asegurar el mismo precio del libro en diversos establecimientos, sin importar en que Entidad Federativa se encuentre, sino que refleja la necesidad de establecer condiciones adecuadas para asegurar que el conocimiento y la cultura lleguen a manos de todos.

Aun cuando en Nuevo León se fomenta la lectura mediante el acceso gratuito de libros dirigidos a la primera infancia como la "Colección Apapachos" que fue recientemente presentada por la Secretaría de Cultura, o como se ha implementado en el municipio de San Pedro Garza García, la iniciativa de bibliotecas móviles por diversos puntos de la zona con libros para todas las edades con el objetivo de incitar a los ciudadanos a la lectura, y que fue impulsada por los propios habitantes del municipio. No solo existen iniciativas gubernamentales, también ciudadanas, en Monterrey existe una página que permite unirte a "Mi círculo de lectura" un grupo de lectores que se reúnen en primer domingo del mes a discutir sobre

un libro en la Escuela Adolfo Prieto, dentro del Parque la Fundidora. Su portal incluso te ayuda a encontrar clubes de lectura en diversos Estados del país.

También resulta pertinente hacer algo por el fomento a la lectura, considerando que la falta de clases presenciales por la pandemia no dejó los mejores resultados. Se ha considerado que el retraso que enfrentamos en el Estado es de 3 años en sus conocimientos, lo que probablemente tenga una repercusión cuando las y los niños lleguen a un nivel superior, uno de los principales problemas que nos dejó la pandemia a nivel escolar es la falta de lectura de comprensión, un problema que a nivel nacional- de acuerdo con el Banco Mundial y la UNESCO- afecta al 70% de las y los estudiantes mexicanos.

Por lo anterior, es que someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social para las y los habitantes del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado por la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro, Ley Federal de Derechos de Autor, y la Ley General de Bibliotecas.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

- I. Contribuir a fomentar la cultura.
- II. Establecer la integración del Consejo Estatal de Fomento a la Lectura y los Consejos Municipales.
- III. Fomentar la lectura como medio de igualación social.
- IV. Aportar elementos para elevar la calidad y el nivel de la educación.
- V. Garantizar el acceso en igualdad de condiciones, al libro en el Estado de Nuevo León para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector. Para ello se debe proveer en toda la red de transporte publicaciones periódicas y el acceso a libros.
- VI. La protección y fomento de la industria editorial, incentivando la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;
- VII. Promover el trabajo intelectual de los autores, particularmente aquellos que residen en el Estado de Nuevo León y la edición de sus obras;
- VIII. Modernizar y actualizar permanentemente el acervo literario y periodístico de las bibliotecas públicas.
- IX. Elaborar campañas permanentes de fomento a la lectura en los municipios, así como el establecimiento de librerías y otros espacios públicos y/o privados para la lectura y difusión del libro en el Estado de Nuevo León.

Artículo 3. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Secretaría de Cultura;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. El Consejo Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura, y
- IV. Los Ayuntamientos

Artículo 4. Las autoridades responsables, de manera concurrente o separada, deberán impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y de las coediciones mexicanas, en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegurando su presencia nacional e internacional.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Cultura y a la Secretaría de Educación, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura. Así como coordinarse con la sociedad civil y demás autoridades estatales para la implementación de este.

Además, el Gobierno del Estado deberá destinar tiempos oficiales y públicos en los medios de comunicación para fomentar la lectura.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entenderá como:

- I. **Consejo Estatal:** El consejo Estatal para el fomento a la Lectura y el Libro;
- II. **Consejo Municipal:** Los Consejos Municipales para el fomento a la Lectura y el Libro.
- III. **Edición:** Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.
- IV. **Distribución:** Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.
- V. **Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprende también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, juntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

VI. **Editor:** Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

VII. **Autor:** Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

VIII. **Programa:** Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;

IX. **Revista:** Publicación consecutiva con periodicidad mayor a un día, con o sin ilustraciones, con artículos en distintas materias o tópicos especializados.

X. **ISBN:** Número Internacional Normalizado del Libro, identificador que llevan inscrito las obras impresas y digitales, para permitir el reconocimiento internacional de las mismas, así como de los autores y los editores en el campo de la producción de las obras literarias, audiovisuales y discos compactos en el mundo.

XI. **ISSN:** Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas o seriadas, identificador que deben llevar las publicaciones que se editan con una numeración o periodos de tiempo, como revistas, anuarios, directorios y periódicos, entre otros, en sus versiones impresa y digital, uno por cada versión.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

TITULO PRIMERO

DE LAS FACULTADES

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Educación, el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, previa aprobación del Consejo Estatal;

II. Coordinarse con miembros de la sociedad civil, así como las autoridades municipales para la implementación del Programa;

III. Establecer programas de apoyo e incentivos para quienes tengan el interés por escribir;

IV. Promover la obra de autores que residan en el Estado;

V. Organizar todo tipo de actividades y eventos que promuevan el libro y estimulen el hábito de la lectura, en apoyo a los objetivos de esta ley.

VI. Generar espacios de promoción institucional para la difusión del hábito de la lectura y de aquellos libros impresos y editados en México que por su valor cultural o interés científico o técnico que enriquezcan la cultura de la ciudad.

Elaborar y poner a consideración del Consejo Estatal el calendario anual de actividades para el fomento a la lectura y el libro.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Fomentar el hábito de la lectura, formando lectores con base en los programas de estudios y usando las técnicas más adecuadas de lectura y comprensión, así como en el cuidado y conservación de los libros

II. Evaluar el nivel de lectura de comprensión de en las escuelas del Estado.

III. Facilitar el acceso a los libros mediante la distribución de libros de gratuitos y la creación de bibliotecas públicas;

IV. Elaborar material accesible para personas con discapacidad que permita el acceso a la cultura escrita;

V. Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura;

VI. Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura

VII. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas

y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura y bibliotecas.

TITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 9. Se crea el Consejo Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Cultura y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.

Artículo 10. El Consejo Estatal de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta Ley y por lo que quede establecido en su Reglamento.

Artículo 11. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Cultura, quien lo encabezará.
- II. La persona titular de la Secretaría de Educación.
- III. Una persona encargada de la Secretaría Ejecutiva.**
- IV. La persona titular de la Biblioteca Central del Estado.
- V. La persona presidenta de cada Comité Municipal; y,
- VI. Un representante de la sociedad civil especializado en temas de cultura o educación.

Cada integrante, asignará un suplente que podrá acudir a las reuniones en su nombre y representación.

Artículo 12. Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas o a cualquier

persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

Artículo 13. El Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales deberán sesionar trimestralmente, previa convocatoria de la Secretaría Técnica, la cual no podrá hacerse con menos de 24 horas de anticipación.

Artículo 14. Podrán convocarse a reuniones extraordinarias, a petición de la presidencia o bien por un tercio de los integrantes del Consejo, con una antelación de al menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas.

De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la reunión en un plazo no mayor de 48 horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.

Artículo 15. El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas **por la mayoría de los miembros presentes.**

Artículo 16. El Consejo Estatal y de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente Ley;
- II. Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura. Así como aprobarlo.
- III. Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura;

IV. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;

V. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura, y diseñar los mecanismos de esta participación;

VI. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;

VII. Proponer incentivos y programas para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y

VIII. Las que determine el Reglamento Correspondiente.

Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán la obligación de fomentar la lectura, para lo cual deberán establecer los espacios necesarios para acceder a libros y facilitar el tiempo de lectura.

Estarán integrados por los servidores públicos que designe el ayuntamiento, debiendo ser encabezado por aquel encargado de los asuntos de difusión de la cultura.

Artículo 18. Estos Consejos deberán estar en constante comunicación con la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, y generar los mecanismos necesarios para su coordinación.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO

Artículo 19. En todo libro editado en el Estado de Nuevo León, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras.

Su precio deberá ser acorde con el establecido por el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, lo cual será verificado por los Consejos.

Artículo 20. El Consejo Estatal deberá establecer una colección determinada de libros que serán editados y publicados en papel, los cuales serán de bajo costo al mercado para facilitar el acceso al libro, y la difusión de la cultura.

Asimismo, deberán generar una biblioteca virtual que permita el acceso y descarga de diversos ejemplares de forma gratuita, así como colecciones de bajo precio al público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal deberá expedir el reglamento correspondiente durante los 90 días hábiles siguientes a la instalación del Consejo Estatal.

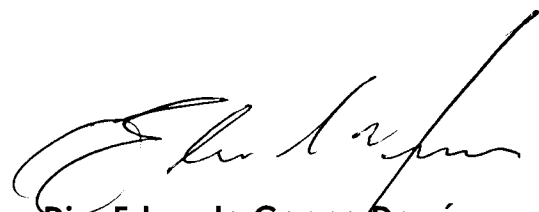
El consejo Estatal y los consejos municipales deberán ser integrados en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

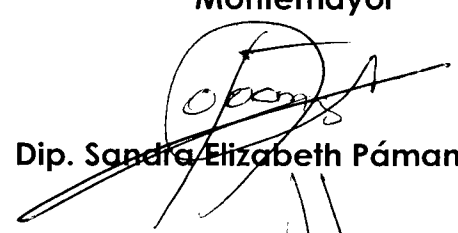
TERCERO. El Programa Estatal de Fomento a la Lectura deberá expedirse, a más tardar, dentro de los 120 días hábiles siguientes a la conformación del Consejo Estatal.

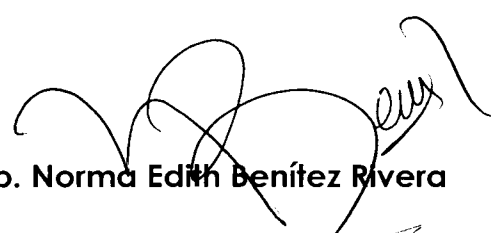
CUARTO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 03 días del mes de marzo de 2023.

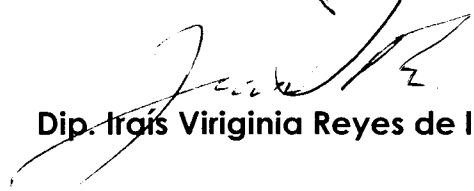

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

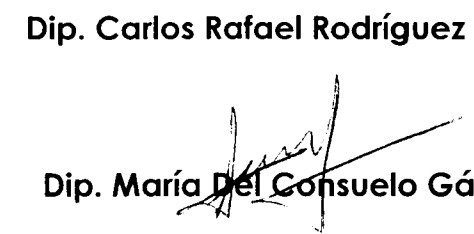

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

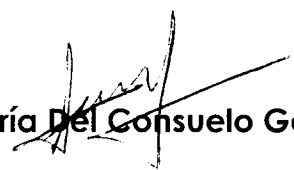

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Héctor García García Contreras


Dip. María Del Consuelo Gálvez


Dip. Roberto Carlos Parias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para el Fomento a la Lectura y el Libro para el Estado de Nuevo León.

